

PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN.
 PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL AUTÓNOMO.
 REFORMULACIÓN DEL CONCEPTO Y ABANDONO
 DE LA EXPRESIÓN “PERJUICIO FISIOLÓGICO”

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 19 de julio del 2000, expediente n.º 11842:

[...] resulta ciertamente inadecuado el uso de la expresión *perjuicio fisiológico*, que, en realidad, no podría ser sinónima de aquélla [perjuicio a la vida de relación], ni siquiera en los casos en que este daño extrapatrimonial –distinto del moral– es consecuencia de una lesión física o corporal. Por esta razón, debe la Sala desechar definitivamente su utilización. En efecto, el perjuicio aludido no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre.

[...] una afectación de tal naturaleza puede surgir de diferentes hechos, y no exclusivamente como consecuencia de una lesión corporal [...] puede tener causa en cualquier hecho con virtualidad para provocar una alteración a la vida de relación de las personas, como una acusación calumniosa o injuriosa, la discusión del derecho al uso del propio nombre o la utilización de éste por otra persona [...], o un sufrimiento muy intenso (daño moral), que, dada su gravedad, modifique el comportamiento social de quien lo padece [...]. Y no se descarta [...] que el perjuicio a la vida de relación provenga de una afectación al patrimonio, como podría ocurrir en aquellos eventos en que la pérdida económica es tan grande que –al margen del perjuicio material que en sí misma implica– produce una alteración importante de las posibilidades vitales de las personas.

[...] este perjuicio [...] puede ser sufrido por la víctima directa del daño o por otras personas cercanas a ella, por razones de parentesco o amistad [...].

[...] el perjuicio [a la vida de relación] [...] no alude, exclusivamente, a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida [...]. No todas las actividades que, como consecuencia del daño causado, se hacen difíciles o imposibles, tendrían que ser calificadas de placenteras. Puede tratarse de simples actividades rutinarias, que ya no pueden realizarse, o requieren de un esfuerzo excesivo.

[...] no se trata simplemente de la afectación sufrida por la persona en su relación con los seres que la rodean. Este perjuicio extrapatrimonial puede afectar muchos otros actos de su vida, aun los de carácter individual, pero externos, y su relación, en general, con las cosas del mundo. En efecto, se trata, en realidad, de un daño extrapatrimonial a la vida exterior; aquél que afecta directamente la vida interior sería siempre un daño moral.

COMENTARIO *

1. El señor José Manuel Gutiérrez Sepúlveda sufrió lesiones físicas que le causaron paraplejía, como consecuencia de la colisión que se presentó entre un vehículo particular conducido por su propietario —en el cual aquel iba como pasajero— y un bus que estaba parqueado en una vía rural del departamento de Risaralda. La colisión se produjo porque fallaron los frenos del vehículo particular. Este vehículo había sido puesto a disposición de la Policía Nacional, por petición de agentes suyos, para permitir su desplazamiento hasta la finca donde habitaban el señor Gutiérrez y sus familiares, con el fin de evitar un atraco que, según se supo, iba a perpetrar la delincuencia común.

En la demanda, además de la reparación de otros perjuicios, se pidió la del “daño fisiológico o a la vida de relación” padecido por el señor Gutiérrez, con una suma equivalente a 10.000 gramos de oro o, subsidiariamente, con \$150.000.000.00.

El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró la responsabilidad de la Nación y accedió parcialmente a las pretensiones de condena, una ellas la relacionada con el perjuicio fisiológico sufrido por el señor Gutiérrez, cuya indemnización fijó en la suma equivalente a 500 gramos de oro. Su fallo fue apelado por la parte actora, entre otras razones por considerar excesivamente baja la condena impuesta por concepto de perjuicio fisiológico.

I. LA JURISPRUDENCIA ANTECEDENTE

2. Luego de haber hecho el primer reconocimiento del perjuicio extrapatrimonial mediante el fallo de la Sala de Casación del 21 de julio de 1922, complementado con el proferido por la misma sala el 22 de agosto de 1924, la Corte Suprema de Justicia admitió varias formas del perjuicio moral, siguiendo de cerca la propuesta de la doctrina francesa¹. Consideró que el *perjuicio moral* podía resultar de la afectación de cualquiera de los derechos personalísimos y presentarse, entonces: (1) como un menoscabo a la parte afectiva del patrimonio moral, cuando la persona era alcanzada en sus afectos, en sus sentimientos, o (2) como un menoscabo a la parte social de dicho patrimonio, cuando eran vulnerados el honor, la reputación o la consideración de un individuo². Sin duda,

* MARÍA CECILIA M'CAUSLAND SÁNCHEZ.

1 HENRI MAZEAUD, LÉON MAZEAUD y ANDRÉ TUNC, *Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual*, 5.^a ed., t. I, vol. I, Buenos Aires, Europa-América, 1961, pp. 425 y 426.

2 Cfr., entre otras, las sentencias de la Sala de Casación Civil del 28 de septiembre de 1937 y del 15 de marzo de 1941.

este *perjuicio a la parte social del patrimonio moral* constituye un antecedente del *perjuicio a la vida de relación*, en cuanto estaba referido a la afectación de las relaciones sociales por la vulneración de ciertos derechos específicos, como el honor o la reputación. Según se verá luego, si bien del modo en que fue concebido por el Consejo de Estado en el año 2000, el *perjuicio a la vida de relación* no se reduce a tal afectación, ni su causa a la vulneración de tales derechos, sí puede afirmarse que aquel *daño a la parte social del patrimonio moral* representa una de las posibles formas de aquel.

3. Otro antecedente del *perjuicio a la vida de relación* puede encontrarse en fallos posteriores, en los que la Corte se refirió al *daño moral objetivado* para designar al complejo de inferioridad social sufrido por una persona como consecuencia de lesiones físicas estéticas³. Se trataba, sin duda, de perjuicios extrapatrimoniales consistentes en la afectación de la vida social por la pérdida de belleza corporal, que no se confundían con el *perjuicio moral subjetivo*, en los términos de la época. Como también se verá, es este uno de los casos en que podría presentarse el *perjuicio a la vida de relación*, según el planteamiento hecho por el Consejo de Estado en el año 2000.

4. Pero el antecedente más claro del *perjuicio a la vida de relación*, en la forma en que fue comprendido por el Consejo de Estado en el fallo comentado, lo constituye la sentencia del 4 de abril de 1968 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que se presentó una propuesta de clasificación del daño según la cual aquel puede afectar al patrimonio o a la persona y, en este último caso, puede consistir, de inmediato, en un desmedro a la integridad física o mental, o en injuria al honor, la libertad o la intimidad, susceptibles de traducirse en consecuencias patrimoniales (*daño emergente y lucro cesante*), de proyectarse en quebrantos en la vida de relación (*perjuicio a la vida de relación*) y de repercutir en su equilibrio sentimental (*perjuicio moral*).

En sus pronunciamientos posteriores, sin embargo, la Corte no acogió la propuesta de 1968, sino que volvió a la subclasificación del daño moral, ya mencionada, adoptada en fallos anteriores. Y luego, en fallos proferidos a partir de los años ochenta y hasta abril del 2008, dicha corporación redujo el concepto de *perjuicio moral*—que entendió como única forma de perjuicio extrapatrimonial—, en cuanto limitó su entendimiento a la afectación de los sentimientos⁴.

3 Cfr., entre otras, las sentencias de la Sala de Negocios Generales del 5 de noviembre de 1942 y del 19 de diciembre de 1956. En ellas se acogió un concepto de daño moral objetivado distinto del que había sido planteado en pronunciamientos anteriores (v. gr., sentencia de la Sala de Negocios Generales del 23 de abril de 1941), referido a las consecuencias patrimoniales de una afectación sentimental.

4 Cfr., entre otras, las sentencias de la Sala Civil del 26 de junio del 2003, expediente n.º C-5906; del 15 de octubre del 2004, expediente n.º 6199, y del 19 de diciembre del 2006, expediente n.º 00109.

5. Hasta los inicios de la década de los años noventa, el Consejo de Estado siguió de cerca el pensamiento de la Corte Suprema de Justicia respecto de la tipología del perjuicio. La Sección Tercera de aquella corporación presentó, no obstante, un nuevo planteamiento en la sentencia del 6 de mayo de 1993 (exp. n.º 7428), en la que reconoció el denominado *perjuicio fisiológico o a la vida de relación*, como categoría diferente de los perjuicios material y moral, e indicó que se refería a la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia⁵.

En esta sentencia, reiterada en fallos posteriores⁶, se adoptó, entonces, la expresión *perjuicio a la vida de relación*, pero —se advierte— con un contenido distinto del propuesto por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 4 de abril de 1968, ya mencionada, en cuanto el Consejo redujo su entendimiento a la imposibilidad de realizar actividades placenteras como consecuencia de una lesión física. De allí que —equivocadamente— se hiciera uso de la expresión *perjuicio fisiológico*, como sinónima de aquella, y se limitara a la víctima de dicha lesión la legitimación en la causa para pedir su reparación.

II. EL PROBLEMA JURÍDICO

6. En el fallo de 19 de julio del 2000, el Consejo de Estado aborda varios problemas jurídicos importantes⁷. En este comentario se considerará solo aquel que dio lugar a la variación de la jurisprudencia anterior sobre la tipología del perjuicio, que puede enunciarse con la pregunta: *¿En qué consiste el perjuicio a la vida de relación?*

5 En un fallo anterior de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Antioquia, del 3 de julio de 1992 (confirmado por el Consejo de Estado mediante sentencia del 1.º de julio de 1993, expediente n.º 7772), se ordenó indemnizar con el valor de 2.000 gramos de oro del *perjuicio fisiológico* sufrido por el actor, en virtud de la paraplejía padecida por él, que lo privaba “de placeres cotidianos de la vida”.

6 Entre muchos otros, puede consultarse la sentencia de la misma sección del 25 de septiembre de 1997, expediente n.º 10421.

7 Otros problemas jurídicos abordados por el Consejo de Estado, que no serán analizados en este comentario, son: (1) ¿cuál es el régimen de responsabilidad aplicable a los casos en los que el daño se produce en el ejercicio de una actividad peligrosa y es el resultado de la concreción del riesgo que entraña dicho ejercicio?; (2) tratándose de casos en los que el daño se causa en el ejercicio de una actividad peligrosa, ¿constituye una causa extraña que permite la exoneración del demandado la ocurrencia de un hecho interno respecto de aquella actividad?; (3) ¿una entidad pública se convierte en guardiana de la actividad peligrosa desarrollada con un vehículo automotor de propiedad particular del que ha dispuesto para cumplir una función pública?; (4) ¿para que constituya una causa extraña que enerve o excluya la imputación del daño al demandado, debe el hecho de la víctima ser causa adecuada de dicho daño o basta que sea una *conditio sine qua non* de su producción?; (5) ¿cuáles son los requisitos que deben cumplirse para que proceda la condena en abstracto?; (6) ¿el reconocimiento del daño emergente consolidado, en los casos en los que están probados la necesidad del gasto y su valor, exige, además, la demostración de que dicho gasto se ha realizado efectivamente?

Y esta pregunta general podría enunciarse mediante la formulación de otras más concretas: ¿Puede producirse el *perjuicio a la vida de relación* como consecuencia de lesiones a derechos distintos del derecho a la salud? ¿Qué tipo de actividades afecta este perjuicio? ¿Puede sufrir este perjuicio una persona distinta a la víctima directa de la lesión del derecho de que se trate?

7. Con base en los planteamientos contenidos en el fallo, puede concluirse que el *perjuicio a la vida de relación* fue entendido, a partir de aquel, como un perjuicio extrapatrimonial –que atenta, por lo tanto, contra intereses que carecen de un precio en el mercado– que afecta la vida exterior de las personas, esto es, tanto sus relaciones sociales como sus relaciones con el medio ambiente, con las cosas del mundo. En ese sentido, se diferencia claramente del perjuicio moral, en cuanto este afecta la vida interior, es decir, los sentimientos de las personas. Además, el perjuicio a la vida de relación puede impedir o dificultar el desarrollo de actividades tanto placenteras como rutinarias, estas en cuanto, realizadas fácilmente antes de la afectación, se tornan difíciles o incómodas.

En el fallo comentado se precisó además que si bien el *perjuicio a la vida de relación* puede producirse como consecuencia de la afectación del derecho a la salud, puede también presentarse como resultado de la vulneración derechos o intereses de otra naturaleza. Así, como en su motivación, sin pretensiones exhaustivas, puede tener, entre otras causas, una acusación calumniosa o injuriosa, la discusión del derecho al uso del propio nombre o la utilización de este por otra persona, un sufrimiento muy intenso que modifique el comportamiento social de quien lo padece, y aun la afectación al patrimonio, como podría ocurrir cuando la pérdida económica es tan relevante que altera la vida exterior de la persona, al margen del perjuicio patrimonial que en sí misma implica.

8. Esta comprensión del *perjuicio a la vida de relación* supuso una ruptura de la línea jurisprudencial construida a partir del mencionado fallo del 6 de mayo de 1993, en cuanto el entendimiento de la categoría que, con el mismo nombre, fue reconocida en este último, resultó claramente reformulado. Y la reformulación implicó, evidentemente, una importante ampliación de los casos en que procede el reconocimiento de dicho perjuicio. Por una parte, sus causas pueden ser variadas, incluso diferentes de la lesión del derecho a la salud, lo cual explica la decisión del Consejo de abandonar el uso de la expresión *perjuicio fisiológico*, que, como bien lo aclara la corporación, no podría ser considerada sinónima de la de *daño a la vida de relación*, ni siquiera cuando el perjuicio proviene de una lesión corporal, dado que esta última noción “[...] no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón

de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre”⁸. Por otra parte, la afectación no se refiere, exclusivamente, a las actividades placenteras, sino también a aquellas simplemente rutinarias.

9. El abandono de la expresión *perjuicio fisiológico*, además, permite comprender lo expresado por el Consejo de Estado en el sentido de que está legitimada para pedir la reparación del *perjuicio a la vida de relación* toda persona cuya relación con los demás o con el medio ambiente resulte deteriorada, al margen de que no haya sido la víctima directa de la lesión (daño) que dio lugar a su perjuicio. Bien puede sufrir este perjuicio, entonces, la persona que resulta afectada negativamente en el desarrollo de su vida exterior, dada su cercanía con la víctima, por razones de parentesco o amistad. En ese sentido, podrían sufrir *perjuicio a la vida de relación*, v. gr., la esposa y los hijos de quien, en virtud del daño a su integridad física, ve limitada su facultad de locomoción o de comprensión de la realidad, pero también la esposa y los hijos de quien, en virtud del daño a su honra, ve deterioradas sus relaciones sociales. En el primer caso, seguramente, tendrán que asistir al directamente afectado en el desarrollo de ciertas actividades y no podrán contar con su participación en otras que antes realizaban con él. En el segundo, probablemente resultarán afectadas negativamente, también, sus relaciones sociales, dados sus vínculos cercanos con la persona rechazada por la comunidad en la que viven.

10. Además, el perjuicio a la vida de relación comprende, a partir del fallo comentado, todas las consecuencias extrapatrimoniales que se generan en la vida exterior de la persona, al margen de que se produzcan por la imposibilidad de realizar una actividad lucrativa. En ese sentido, el Consejo consideró, en el caso concreto, que el carácter total y permanente de la incapacidad laboral del demandante permitía inferir la existencia de un *perjuicio a la vida de relación*, dado que no podría seguir siendo productivo económicamente, situación que –además de los perjuicios materiales que le ocasionó– modificó radicalmente sus roles vitales: “[...] la función de cabeza de familia, antes cumplida por él [...], debió ser asumida por su esposa, o por sus suegros, lo que alteró gravemente su vida familiar”. Esta precisión pone de presente otro elemento de la reformulación hecha por el Consejo de Estado, dado que mientras que el *perjuicio* fisiológico aludía a la “[...] pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia”,

8 Esta precisión se explica porque, en los fallos proferidos entre mayo de 1993 y junio del 2000, el Consejo no entendió el *perjuicio fisiológico* como las lesiones orgánicas en sí mismas –lo que indica, además, que su denominación resultaba equívoca–, sino como la imposibilidad o dificultad para realizar actividades placenteras derivada de tales lesiones.

el *perjuicio a la vida de relación* puede generarse por la pérdida de la posibilidad de realizar actividades que producen tal rendimiento.

No puede considerarse, entonces, ni por asomo, que el fallo del 19 de julio del 2000 supuso, únicamente, un cambio de nombre respecto de la categoría antes reconocida como *perjuicio fisiológico*, que, como se acaba de demostrar, fue considerada limitada y equívoca. En ese sentido, sorprende la imprecisión con la que, en fallos recientes, se refiere el propio Consejo de Estado a las implicaciones de aquella decisión⁹.

11. Ahora bien: en cuanto se refiere a sus antecedentes en la jurisprudencia civil, debe observarse que el *perjuicio a la vida de relación*, tal como fue entendido por el Consejo de Estado en el año 2000, es una categoría más comprensiva que la de *daño a la parte social del patrimonio moral* admitida en alguna época por la Corte Suprema de Justicia. En efecto, este solo implicaba la alteración negativa de la vida social, como resultado de una afectación del honor, la reputación o la consideración del individuo. Y resulta también más comprensiva que la de *daño moral objetivado* reconocida en ciertos casos por la misma Corte, en cuanto esta se refería al complejo de inferioridad padecido por la víctima de una lesión física con implicaciones estéticas, esto es, únicamente, a la afectación de la vida social como resultado de una lesión corporal que tenía como consecuencia la alteración de la belleza. Por lo demás, constituye el *perjuicio a la vida de relación*, como fue entendido por el Consejo en el año 2000, una categoría más amplia que aquella propuesta, con el mismo nombre, por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la citada sentencia del 4 de abril de 1968, en cuanto esta se refería a las proyecciones de la lesión inmediata –el desmedro a la integridad física o mental, la injuria al honor, la libertad o la intimidad– en la vida social de la persona, y no incluía, entonces, las proyecciones en la relación con el medio ambiente.

12. Vale la pena mencionar, por último, que en el fallo del 19 de julio del 2000 el Consejo de Estado descartó la utilización de la expresión *alteración de las condiciones de existencia*, para designar la categoría de perjuicio reformulada, en cuanto, explicó, puede resultar equívoca, dado que, “[...] en estricto sentido, cualquier perjuicio implica, en sí mismo, alteraciones en las condiciones de existencia de una persona, ya sea que éstas se ubiquen en su patrimonio económico o por fuera de él”. Consideró más adecuada la expresión *daño a la vida de relación*, utilizada por la doctrina italiana, aunque se advierte que su

9 Cfr., entre otras, la sentencia de la Sección Tercera del 11 de noviembre del 2009, expediente n.º 18162, y las dos sentencias de la misma sección del 14 de septiembre del 2011, expediente n.º 19031 y 38222.

entendimiento por la jurisprudencia nacional es el que se ha expuesto en el fallo, resumido en este comentario en los párrafos anteriores¹⁰.

13. Para resolver el recurso de apelación, en el caso concreto, el Consejo de Estado indicó que en la demanda se alegó la existencia de un típico *perjuicio a la vida de relación*, que encontró probado con base en dos dictámenes del Instituto de Medicina Legal. El primero presentó así las afectaciones de la víctima: “[...] 1. Deformidad física de carácter permanente por la condición de paraplejia. 2. Perturbación funcional permanente de los órganos del sistema nervioso, de la digestión, de la micción y de la reproducción, de la excreción urinaria. 3. Pérdida funcional de ambos miembros inferiores. 4. Pérdida funcional del órgano de la locomoción. 5. Pérdida funcional del miembro viril”. El segundo agregó: “[...] El examinado había logrado desarrollar su propio estilo de vida, era productivo laboralmente, sostenía relaciones interpersonales permanentes, velaba por su propio sustento y el de su familia, era autónomo en sus decisiones, se proyectaba en el futuro de acuerdo a su situación presente [*sic*] la lesión sufrida ocasiona que perdiera estas características personales [...], añadido que también perdió su propia imagen corporal [...] perdió la intimidad de la vida sexual y gran parte de su propia libertad”. Estas pruebas sirvieron para demostrar que, como resultado de la lesión corporal sufrida por el señor Gutiérrez, se afectó negativamente su relación con las demás personas y con el medio ambiente. Y no solo en cuanto se limitaron o dificultaron algunas actividades placenteras que antes podía realizar, sino también actividades rutinarias, como caminar, trabajar o controlar sus esfínteres, que se tornaron imposibles. Se condenó a la Nación a pagarle, entonces, por este concepto, la suma equivalente a 4.000 gramos de oro. Dada su situación, además, habría procedido reconocer el *perjuicio a la vida de relación* de otros demandantes, pero su reparación no fue solicitada en la demanda, por lo cual el Consejo no se pronunció al respecto¹¹.

III. LA JURISPRUDENCIA POSTERIOR

14. Después del fallo del 19 de julio del 2000, el Consejo de Estado dio aplicación, en casos concretos, a la nueva posición jurisprudencial adoptada. Así, reconoció el *perjuicio a la vida de relación* en eventos en los que su causa no la constituyó una lesión física, sino otros diferentes, como la publicación de una

10 Sobre este punto aclaró su voto el magistrado RICARDO HOYOS DUQUE, quien consideró que la categoría reformulada bien podría llamarse *perjuicio a la vida de relación* o *alteración de las condiciones de existencia*.

11 Cfr. *Grandes fallos*, n.º 16.

acusación falsa¹², la muerte de un hijo¹³, la muerte del padre que afecta a un hijo póstumo¹⁴ o la privación injusta de la libertad¹⁵.

15. En el 2007 se expidieron los fallos del 15 de agosto y del 18 de octubre¹⁶, en los cuales se reconoció el perjuicio llamado *alteración de las condiciones de existencia*, consistente en la modificación anormal y negativa del curso de la existencia que sufrieron los actores como resultado, en el primer caso, del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, y en el segundo, de la vulneración de su derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

En un trabajo anterior¹⁷ llamé la atención sobre el hecho de que si bien en estos dos fallos se deja claro que la *alteración de las condiciones de existencia* no se confunde con el perjuicio moral, en cuanto este, se dijo, alude al sufrimiento producido por el hecho dañino, mientras que aquel supone una modificación de las condiciones habituales de vida “en modo superlativo [...], en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba”, y muestra “efectivamente un trastocamiento de los roles cotidianos”, un “cambio anormal de los hábitos en función de la proyección de vida”, ninguna consideración se hizo sobre la posibilidad de distinguir esta categoría del *perjuicio a la vida de relación*. Por ello y dado que la *alteración de las condiciones de existencia* reconocida en estas providencias corresponde a una afectación que estaría claramente comprendida en dicha noción de *perjuicio a la vida de relación*, consideré que en ellas solo se proponía la asignación de un nuevo nombre a esta última, suposición que se confirmó con el fallo de la Sección Tercera del 4 de junio del 2008 (exp. n.º 15657), en el cual se indicó que la *alteración de las condiciones de existencia* era una nueva denominación adoptada.

16. Posteriormente se expidieron sentencias que dan cuenta de la falta de uniformidad de criterio que se presentó en la Sección Tercera de la corporación. Así, se reconoció, en algunas, un *perjuicio a la vida de relación*¹⁸, sin hacer consideraciones respecto de tal denominación. Y en otra se indicó que, respecto

12 Cfr., entre otras, la sentencia de la Sección Tercera del 25 de enero del 2001, expediente n.º 11413.

13 Cfr., entre otras, la sentencia de la Sección Tercera del 23 de agosto del 2001, expediente n.º 13745.

14 Cfr., entre otras, la sentencia de la Sección Tercera del 15 de agosto del 2002, expediente n.º 14357.

15 Cfr., entre otras, la sentencia de la Sección Tercera del 5 de mayo del 2005, expediente n.º 14022.

16 Estos fallos fueron proferidos por la Sección Tercera en los procesos AG-0004-01 y AG-00029-01, respectivamente.

17 MARÍA CECILIA M'CAUSLAND, *Tipología y reparación del daño no patrimonial. Situación en Iberoamérica y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2008, p. 64.

18 Cfr., v. gr., la sentencia del 30 de julio del 2008, expediente n.º 17066.

de dicha categoría de perjuicio, se confirmaría la decisión apelada (que la había reconocido), pero bajo otro “criterio”, dada la afectación de bienes jurídicos de raigambre constitucional, como los derechos fundamentales del niño y de la familia, y se condenó, en la parte resolutive, a la indemnización del *perjuicio por la vulneración de bienes jurídicos constitucionales*¹⁹.

Conformadas las tres subsecciones de la Sección Tercera, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10.º de la Ley 1285 del 2009, la ausencia de un criterio unificado se hizo más evidente. Aquellas, en efecto, expedieron fallos en los que, sin justificar la modificación de la tipología previamente definida por la sección, ni el retorno a posturas abandonadas, se reconoció el *perjuicio fisiológico*²⁰.

17. Resultó necesario, entonces, un pronunciamiento de la Sección Tercera, que se produjo mediante el fallo del 4 de mayo del 2011 (exp. n.º 17396), en el cual, por una parte, se unificó el criterio en torno del uso de la expresión *alteraciones graves a las condiciones de existencia*, con lo cual, puede considerarse, se restringió el contenido de la categoría *perjuicio a la vida de relación*, respecto de la cual, aparentemente, solo había operado un cambio de denominación. En efecto, si bien las *alteraciones graves a las condiciones de existencia* podrían constituir, simplemente, un *perjuicio a la vida de relación* grave, el nuevo entendimiento dejaría sin posibilidad de reparación aquellos *perjuicios a la vida de relación* que no revistieran gravedad, lo cual solo debería tener efectos en la cuantía de aquella. Por otra parte, en este fallo se precisó que el uso de la expresión *alteración grave de las condiciones de existencia* “[...] no obsta para que en cada caso particular se identifique [...] el origen del daño [...], el que puede tener su causa en afectaciones físicas o fisiológicas de la persona”, por lo que la expresión *perjuicio fisiológico* “[...] deberá ser utilizada cuando las ‘alteraciones graves a las condiciones de existencia’ tengan origen en afectaciones de carácter físico o fisiológico”.

18. Pero este pronunciamiento no tuvo el efecto unificador buscado; en efecto, se planteó una posición distinta en una de las subsecciones²¹, luego de lo cual se expedieron las sentencias *gemelas* de la Sección Tercera del 14 de

19 Sentencia del 18 de marzo del 2010, expediente n.º 32651.

20 Cfr. *v. gr.*, el fallo de la Subsección B del 9 de febrero del 2011, expediente n.º 16934. En el fallo de la Subsección C del 25 de marzo del 2011, expediente n.º 20836, se indicó que en el caso concreto se habría podido reconocer el *daño a la salud*, si su reparación se hubiera pedido en la demanda.

21 Véanse las sentencias de la Subsección C del 9 de mayo y del 8 de junio del 2011, expediente n.º 19031 y 38222, respectivamente –anuladas por la Sección Tercera mediante auto del 13 de junio del 2011, expediente n.º 19031-38222–, en las cuales se consideró que debía superarse la categoría de *alteración grave de las condiciones de existencia* y se reconoció el *daño a la salud*.

septiembre del 2011 (exps. 19031 y 38222), en las cuales se precisó, sobre la tipología del perjuicio extrapatrimonial:

[...] se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración de las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v. gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros) [...].

Después de tantos cambios relevantes adoptados sucesivamente en pronunciamientos cercanos en el tiempo a partir del 2007, esta podría ser la nueva opinión unificada de la Sección Tercera. Pero la clasificación adoptada no parece suficientemente técnica, por lo cual su aplicación, en los casos concretos, puede generar dificultades. Se advierte, en primer lugar, que se retoma el concepto de *perjuicio fisiológico* —también llamado *biológico o a la salud*—, con un entendimiento diferente del que tuvo entre los años 1993 y 2000. Aunque este nuevo entendimiento no parece claramente definido, según se dice en los fallos del 14 de septiembre del 2011, comprende “[...] toda la órbita psicofísica del sujeto”, y está dirigido a “resarcir económicamente [...] una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, la afectación del derecho a la salud del individuo”, “la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal”. Para comprender el objeto de la reparación, sin embargo, parece más ilustrativo el fallo de la subsección C del 28 de marzo del 2012 (exp. n.º 22163), en el que se indica que para la compensación del *daño a la salud* “[...] se acude a una valoración estática (a igual lesión igual reparación) y dinámica (qué consecuencias particulares y específicas tiene para la víctima en el caso concreto la lesión) [...]”.

En segundo lugar, se retoma el concepto de *perjuicio a la vida de relación*, cuyo contenido no resulta ahora claro, en cuanto se le da autonomía respecto de la *alteración grave de las condiciones de existencia*, que se había adoptado en fallos anteriores como denominación más apropiada para aquel²². Y en tercer

22 En sentencias posteriores de la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado parece considerarse, sin embargo, en contra de lo indicado por la Sala Plena de la misma sección, que el *perjuicio a la vida de relación* y la *alteración de las condiciones de existencia* son categorías “superadas” por la jurisprudencia de la corporación. Cfr. las sentencias del 9 de mayo del 2012, expediente n.º 22366; del 1.º de noviembre del 2012, expediente n.º AG-99, y del 13 de febrero del 2013, expediente n.º 25119.

lugar, cuando se incluye en la tipología el daño a cualquier otro bien, derecho o interés constitucional distinto de la salud, y se indica que su reparación puede hacerse mediante “[...] el reconocimiento individual o autónomo del daño (v. gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros) [...]”, parece aludirse a la reparación de la vulneración del derecho en sí mismo, y no de sus consecuencias, pero, evidentemente, tampoco existe claridad al respecto, pues mientras que en la sentencia de la subsección C del 1.º de noviembre del 2012 (exp. AG-99) se expresa que la “constitucionalización” del derecho de daños implica la indemnización de los derechos fundamentales considerados en sí mismos —y se traen, como ejemplo de esto, precisamente, las reparaciones ordenadas en las sentencias *gemelas* del 14 de septiembre del 2011, en cuanto en ellas se adoptó el *perjuicio a la salud* como categoría autónoma—, en el fallo de la misma subsección del 28 de marzo del 2012, ya mencionado, se precisa que esta tipología estructurada a partir de los bienes jurídicos constitucionalmente protegidos garantiza que se repare “[...] no el daño en sí mismo sino las consecuencias que de él se desprenden, para lo cual es preciso verificar la gravedad de la afectación al respectivo interés legítimo [...]”.

19. Sin perjuicio de lo anterior, la observación más relevante que puede hacerse respecto de la nueva tipología del perjuicio extrapatrimonial adoptada por el Consejo de Estado es la insuficiencia de razones para darle prevalencia al derecho a la salud sobre los demás derechos constitucionales, al punto de construir, para garantizar el resarcimiento de los perjuicios derivados de su afectación, una categoría autónoma, el *perjuicio fisiológico*. Y si se acepta que no se indemniza la lesión en sí misma, sino sus consecuencias, parece ser mucho más técnica la clasificación adoptada en el fallo del 19 de julio del 2000, dado que en el *perjuicio a la vida de relación* están comprendidas todas esas consecuencias extrapatrimoniales externas, que serán más o menos graves según las circunstancias de los afectados en el caso concreto y deberán reconocerse siempre que estén demostradas, al margen de la naturaleza del derecho de cuya vulneración resulten. Por lo demás, la consideración según la cual habrá tantas categorías de perjuicio como derechos vulnerados torna inútil cualquier clasificación, pues esta estará dada por aquellos, y deja sin sentido, incluso, el reconocimiento autónomo del *perjuicio moral*, dado que la afectación de los sentimientos también supone la violación de derechos constitucionales.

En la segunda, se condenó al pago de la “afectación de los derechos constitucionales a la intimidad familiar y a la recreación y libre utilización del tiempo libre”.

20. Finalmente, debe observarse que el planteamiento del Consejo de Estado contenido en este fallo del 19 de julio del 2000 fue plenamente acogido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia del 13 de mayo del 2008 (exp. n.º 11001-3103-006-1997-09327-01), reiterada hasta ahora por esta corporación, con lo cual se dio lugar a un hecho de gran relevancia, en la medida en que se logró –al menos temporalmente, dado el camino seguido por el Consejo posteriormente, según se ha explicado– el acuerdo entre las jurisdicciones civil y de lo contencioso administrativo respecto de la tipología del perjuicio, con el consecuente beneficio de la garantía del derecho a la igualdad de los afectados.

MARÍA CECILIA M'CAUSLAND SÁNCHEZ